

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MORAIMA FLORES CORTÉS
(Querellante o Peticionaria)

Y

COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO
(Querellada)

LAUDO

CASO: PIA-19-02

SOBRE: Solicitud de impugnación del
proceso de elección llevado a cabo el 25
de abril de 2019

PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE

INTRODUCCIÓN

Mediante recurso de impugnación presentado por la Sra. Moraima Flores Cortés, en adelante la Querellante o Peticionaria, el cual tiene fecha del 1 de mayo de 2019 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 2 de mayo de 2019; la Peticionaria comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se declare nula la elección del delegado que representará a la Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante la Comisión o la Querellada, y se ordene una nueva elección “conforme al Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados para las Entidades Gubernamentales”.

La audiencia en el caso de epígrafe, en la que se dilucidaron los méritos de recurso de epígrafe, se llevó a cabo el 13 y 25 de mayo de 2019, en la sede del Negociado de

Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante, NCA-DTRH.

La Comisión compareció representado por su asesora legal y portavoz, Lcda. Lourdes C. Rosado Acevedo.

La Sra. Moraima Flores Cortés, la actual delegada de la Comisión en la AEELA, compareció pro se o por derecho propio e insistió en auto representarse. Conscientes de que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil y administrativa a las personas naturales, el PIA autorizó continuar el procedimiento dada esta circunstancia, pero no sin antes advertir que el derecho a representarse por derecho propio en casos de esta naturaleza no es absoluto e ilimitado. El PIA, al evaluar la referida solicitud, se aseguró de que se hallaran cumplidos los siguientes requisitos: que la decisión de auto representarse era voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la Querellante entendía que sería tratada como la parte adversa, que estaba representada por abogada; que la solicitud fue hecha en etapas tempranas del proceso; que la señora Flores Cortés podía representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse; que tenía los "conocimientos mínimos necesarios" para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable; y que era capaz de tomar parte en el procedimiento sin entorpecer ni obstaculizar indebidamente el desarrollo del mismo.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 28 de mayo de 2019, cuando expiró el plazo para presentar los alegatos.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La Querellante presentó el presente recurso de impugnación “conforme dispone el Artículo 6 B de la Ley Núm. 9-2013, según enmendada”.

La señora Flores Cortés compitió contra el Lcdo. Julio A. Marrero Orsini, Oficial Examinador Regional, Sala de Arecibo, por la plaza de delegado en propiedad en la AEELA.

El Comité Organizador de la elección impugnada estuvo compuesto por las siguientes personas:

1. Sra. Ivelisse Vilanova Rivera, Especialista y Presidenta del referido comité,
2. Sra. Yadara López Lebrón, Especialista,
3. Ana M. Torres Pérez, Técnica de Sistemas de Oficina Senior.

Por otro lado, el Comité de Votación y Escrutinio estuvo compuesto por las siguientes personas:

1. Sr. Carlos Polo Claudio, Alguacil y Presidente del referido comité,
2. Sra. Ana D. Oyola López, Asistente de Sistemas de Oficina
3. Sra. Itza V. Báez Ramírez, Técnica de Sistemas de Oficina.

Asimismo, el Subcomité de Votación y Escrutinio, a cargo de las salas regionales, estuvo compuesto por las siguientes personas:

1. Edgar T. Morales, Alguacil, Sala Regional de Mayagüez
2. Lizette Colón, Transcriptor, Sala Regional de Ponce
3. Nancy González, Transcriptor, Sala Regional de Arecibo

A la Peticionaria le notificaron su certificación como candidata mediante carta con fecha del 12 de marzo de 2019. En la misma se le indicó, además, “que las elecciones se [llevarían] a cabo el jueves, 25 de abril de 2019 de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.”; que “[habría] disponibles cuatro (4) centros de votación, los cuales [estarían] ubicados en las Salas Regionales de Ponce, Arecibo y Mayagüez, y en la Oficina Central de San Juan”; que “se [garantizaría] a cada candidato el derecho a un observador en todos los procesos y reuniones del Comité Organizador”; que “todo candidato tendrá derecho a un observador en cada centro de votación y en cada mesa de escrutinio”, y que “cada candidato podrá ser su propio observador”.

La Sra. Raquel Cumba Sánchez, Ayudante Especial del Área de Recursos Humanos y Asunto Laborales y en quien delegó la autoridad nominadora para que coordinara todo el proceso de elección, mediante un correo electrónico que tiene fecha del 27 de marzo de 2019, citó a los candidatos para una reunión del Comité Organizador que se llevaría a cabo el 28 de marzo de 2019, a las 2:30 p.m., para que estuvieran presentes en el sorteo para determinar la posición correspondiente en la papeleta.

La señora Flores Cortés, alegadamente¹, estuvo disfrutando de una licencia autorizada de vacaciones desde el 15 al 22 de abril de 2019; no obstante, la señora Vilanova Rivera, mediante un comunicado enviado a través del correo electrónico de la propia Comisión Industrial, dirigido a la señora Flores Cortés, con fecha del 15 de abril de 2019, informó lo siguiente:

¹ No existe en el expediente prueba alguna, a parte del propio testimonio de la Peticionaria, que sustente su alegación en este sentido.

“El jueves, 25 de abril de 2019, de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., se llevará a cabo el proceso de votación para la elección del Delegado de AEELA de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

“Los empleados que estarán disfrutando de sus vacaciones aprobadas en el plan de vacaciones o tengan una ausencia autorizada por su supervisor para esta fecha podrán emitir su voto adelantado. El mismo se llevará a cabo el martes, 16 de abril de 2016[sic], de 10:00 a.m. a 12:00 a.m., en el salón comedor del tercer piso de la Oficina Central, para los empleados que pertenecen a San Juan y en cada una de las Salas Regionales, para los empleados que pertenecen a las mismas.

“Los interesados, favor de notificar al comité de escrutinio que está compuesto por **Carlos Polo Claudio, Ana D Oyola López y [sic] Itza V. Báez Ramírez** o al Sub-comité de Votación y Escrutinio que está compuesto por **Edgar T. Morales González, Lizette Colón Sánchez y Nancy González López.**

“De usted entender que no puede asistir dicho día en las horas establecidas debe notificar a los miembros del Comité de Votación y Escrutinio.”

La Querellada activó el voto adelantado según notificado e inclusive, a instancia de la señora Flores Cortés, permitió emitir su voto adelantado a la Sra. Maricelli de Gracia, el 24 de abril de 2019. Los votos emitidos por adelantados se guardaron en sobres sellados que fueron custodiados en la Oficina de Recursos Humanos. No hay referencia explícita alguna a dichos eventos de voto adelantado, en las actas del comité de votación y escrutinio. La Querellante no estuvo presente ni contó con observadores en dichos eventos de voto adelantado.

La Querellante tiene la sospecha de que la señora Cumba Sánchez “utilizó su posición... para obstaculizar que [le] llegara la información”, en represalia porque la Peticionaria la demandó, el 27 de febrero de 2019, por discrimen por ideas políticas. No

obstante, no hay prueba en el récord acerca de la celebración de alguna reunión a la que fuera citado el otro candidato a delegado y no se citara a la Querellante.

La señora Flores Cortés no notificó oportunamente a la Comisión quiénes serían sus observadores, y no fue sino el propio día de la elección, a las 8:18 a.m., que informó que el Sr. Hugo Zayas sería su observador y que tendría como observador alterno al Sr. Cesar Martínez Colón, en el centro de votación localizado en la oficina de San Juan, y solicitó y obtuvo la autorización para la salida del señor Zayas de su área de trabajo a las 8:31 a.m. A las 8:30 a.m., se iniciaron los trabajos en dicho centro de votación, en ausencia del señor Zayas. Éste no tuvo oportunidad de colocar sus iniciales en las papeletas ni pudo cerciorarse de que la urna estaba vacía antes de que se comenzaran a depositar las papeletas. En los demás centros de votación el proceso inició a las 9:00 a.m.

El día de la elección todos los centros de votación cerraron antes de las 3:00 p.m. A la señora Flores Cortés se le notificó el resultado de la elección a través de un mensaje enviado a través del correo electrónico de la Comisión Industrial, a las 2:54 p.m. y a las 3:44 p.m., el propio día de la elección. Catorce (14) empleados no votaron y la Querellada depuró las listas de votantes y llamó a ochos (8) de estos empleados y estos le indicaron, alegadamente², que no tenían intención de emitir su voto. La Querellante obtuvo 75 votos y el otro candidato 87. El Comité de Votación y Escrutinio informó las siguientes cifras:

² Esta alegación de la Querellada sólo está sustentada por prueba de referencia.

	Gran total	San Juan	Arecibo	Mayagüez	Ponce
Papeletas recibidas	215	176	12	15	12
Papeletas dañadas	0	0	0	0	0
Papeletas sobrantes	54	43	4	5	2
Cantidad de votos según lista	165	137	8	10	10
Papeletas encontradas en la urna	165	137	8	10	10
Papeletas en blanco	3	1	0	2	0
Papeletas votadas	162	136	0 [sic]	8	10
Papeletas mal votadas	0	0	0	0	0

Adviértase que en la columna del gran total y en la de San Juan³, la suma de votos según lista y del número de las papeletas sobrantes no es igual al número de papeletas recibidas. Se refleja una deficiencia de cuatro (4) papeletas.

Adviértase, además, que en las actas de incidencias del Comité de Votación y Escrutinio no hay referencia alguna a la gestión de depuración de las listas de votantes ni al cierre temprano de los centros de votación.

La señora Flores Cortés no presentó reclamación alguna ante el Comité de Impugnaciones de la Comisión Industrial.

El 15 de mayo de 2019, antes de comenzar el desfile de evidencia de la Querellante, la Querellada cuestionó la jurisdicción del PIA. Dicho planteamiento, que fue reiterado en la continuación de vista del 21 de mayo de 2019, es el siguiente: “El Artículo 13 del Reglamento Matriz de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado es el que reglamenta el procedimiento de impugnación ante el panel independiente de arbitraje (PIA), conforme lo expresado por el PIA mediante Resolución del 10 de mayo de 2019^[4]”; “[e]n la letra B(1) de ese reglamento sobre Procedimiento de Impugnación se dispone que cualquier candidato podrá radicar una reclamación escrita ante el PIA mediante correo

³ La información tabulada fue extraída de las actas del Comité de Votación y Escrutinio.

⁴ En la que sólo se denegó una petición de aplazamiento de la audiencia de arbitraje.

certificado, entrega personal con acuse de recibo y cualquier otro medio aceptable por el PIA, dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección”; “[l]as elecciones se celebraron el 25 de abril de 2019, por lo que la Sra. Moraima Flores Cortés tenía hasta el 30 de abril de 2019 para radicar su impugnación y no fue hasta el 2 de mayo de 2019 que lo hizo”, y “[p]or lo tanto, lo radicó fuera del término jurisdiccional provisto en el Artículo 13 del Reglamento Matriz de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, del cual emana la facultad del PIA para atender este tipo de recurso”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES CUESTIÓN JURISDICCIONAL

Es preciso señalar que en la Ley Núm. 9 del 25 de abril de 2013, que derogó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, se dispone que “cualquier candidato podrá presentar una reclamación escrita ante el Panel dentro de los próximos cinco (5) días laborables de celebrada la elección”. Asimismo, es preciso señalar que en el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados de Entidades Gubernamentales, se dispone, en la Sección 3 del Artículo X, que “[u]na vez celebrada la elección cualquier candidato podrá presentar una reclamación escrita ante el PIA dentro de los próximos cinco (5) días laborables de celebrada la elección”, y en la Sección 2 del Artículo XII, que “[c]ualquier candidato a delegado podrá radicar una reclamación escrita ante el Panel Independiente de Arbitraje (PIA). Dicha reclamación se registrará por lo dispuesto en la ley, este Procedimiento y el Procedimiento de Impugnación ante el Panel Independiente de Arbitraje (PIA).

Se advierte que en el Procedimiento de Impugnación ante el Panel Independiente de Arbitraje (PIA) que “[c]ualquier candidato podrá radicar una reclamación escrita ante

el PIA... dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la elección” y que dicho esto el cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso de impugnación se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche. No obstante lo anterior, es preciso destacar que el PIA no debe eliminar condiciones de una disposición legal que surjan de su redacción. La literalidad de la misma sólo puede ser ignorada cuando ésta es claramente contraria a la verdadera intención o propósito legislativo. Se requiere el mayor grado de disciplina y obediencia al aplicar una disposición legal o reglamentaria, para evitar sustituir el criterio legislativo por convicciones o creencias que pueda tener el juzgador. Las disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a la misma materia, o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, para cuando lo que es claro en una pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otra. Es principio de interpretación que al enfrentarse a dos disposiciones en aparente conflicto, el intérprete debe tratar de armonizar sus disposiciones si ello fuere posible, para darle plena vigencia a las mismas, a menos que existan conflictos irreconciliables entre ambos; en cuyo caso, corresponde sólo al juzgador la facultad para aclarar una disposición reglamentaria que está en pugna con la intención legislativa.

El respeto a la ley y a los reglamentos promueve la paz y estabilidad. La validez y eficacia de la ley y los reglamentos debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso

por parte de los foros adjudicativos; en consecuencia, el PIA, con sus actuaciones, debe procurar devolver la fe en la racionalidad del derecho.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA debe ser celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia. Luego de considerar las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y toda vez que la presente querrela fue presentada cumpliendo con la disposición legal, el PIA resuelve que tiene jurisdicción para entender en el presente recurso de impugnación.

MÉRITOS

Habiéndose determinado que el PIA tiene jurisdicción, procede evaluar los méritos de la querrela y emitir un juicio sobre ese particular. Este caso plantea más bien cuestión de suficiencia de prueba que de prueba contradictoria. Veamos.

En la Ley Núm. 9 se dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

“Artículo 6 - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

A. ...

1) ...

2) Proceso de elección de la Asamblea de delegados

Cada cuatro (4) años, a partir de 2015, en el mes de abril, se elegirán los delegados conforme a la composición y los términos que se disponen en esta ley y en el Procedimiento de Elecciones que a estos fines apruebe la Asamblea de Delegados, el cual incluirá, entre otros asuntos, el proceso de elecciones, un calendario de elección, la creación y composición de los Comités que tendrán a su cargo el proceso de elección, la divulgación del proceso de elección, votaciones, escrutinio y todos los eventos y actuaciones relacionadas.

...

a) Sector de entidades gubernamentales

...

La autoridad nominadora de cada entidad gubernamental principal, según aquí definida, convocará la elección y será responsable de la organización de las elecciones aquí dispuestas y nombrará un Comité Organizador, Comité de Votación y Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario, según se dispone en esta ley.

- b) ...
- c) ...
- d) Normas de aplicación general
 - i. ...
 - ii. **En cada elección, se tomarán las medidas necesarias para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente por el candidato o los candidatos de su predilección.**
 - iii. ... " Énfasis suplido.

Por otro lado, en el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados de Entidades Gubernamentales se dispone lo siguiente, en sus partes pertinentes:

"VII. ORGANIZACIÓN GENERAL DE LAS ELECCIONES EN LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

A. La autoridad nominadora de las entidades gubernamentales, tendrá a su cargo la organización de las elecciones de conformidad a lo siguiente:

1. Creará un Comité Organizador, un Comité de Votación y Escrutinio y un Comité de Impugnaciones, cada uno compuesto por tres (3) socios de la entidad gubernamental, no más tarde de 60 días antes de las elecciones. Estos comités podrán estar constituidos por un (1) representante de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental, un (1) representante una organización laboral certificada por la ley en la entidad gubernamental y un (1) empleado de la respectiva entidad, todos cotizantes del Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación.
2. ...
3. ...

4. ...
5. ...
6. Divulgará la celebración del proceso de elecciones en la forma más amplia posible, de manera que puedan lograrse los dos (2) **objetivos principales: una amplia participación de los socios y en reclutamiento de las personas más capacitadas y dispuestas a servir, en aras de los mejores intereses de la Asociación.**
7. Preparará y distribuirá todo el material necesario para el proceso de elección: urnas, papeletas de votación, formularios y otros.
8. **Garantizará la oportunidad de participar en la votación a todo socio que tenga derecho al voto.**
9. ...
10. **Crearé un ambiente propicio para que la elección se lleve a cabo bajo los más sanos principios democráticos, y garantizará todos los derechos de los candidatos en este proceso.**
11. **Mantendrá un expediente de esta actividad, en el cual se dejará constancia de toda gestión efectuada, así como de las notificaciones a la Asociación, sobre la nominación de candidatos y el resultado de la votación.**
12. Garantizará a cada candidato el derecho a un observador en todos los procesos y reuniones del Comité Organizador. Además, todo candidato tendrá derecho a un observador en cada centro de votación y en cada mesa de escrutinio. Cada candidato podrá ser su propio observador.
13. ...
14. ...

"VIII. COMITÉ ORGANIZADOR

- A. El Comité Organizador tendrá las responsabilidades siguientes:
 1. Divulgará el proceso de elección de forma tal que todos los socios se enteren y puedan participar.
 2. Mantendrá una lista actualizada de los socios en la entidad gubernamental, la cual estará a la disposición de los candidatos o sus observadores.
 3. Recibirá las nominaciones de los candidatos.
 4. Determinará la elegibilidad de los candidatos nominados...

5. ...
6. **Citará a todos los candidatos para seleccionar el orden en que figurarán en la papeleta de votación, la cual será mediante sorteo.**
7. Preparará la papeleta modelo, la distribuirá a todos los candidatos para su aprobación, una vez aprobada la divulgará entre los socios de la entidad gubernamental y enviará copia a la Asociación.
8. Preparará la papeleta oficial de votación, la cual seguirá el mismo orden de la papeleta modelo...
9. Preparará y pondrá a disposición del Comité de Votación y Escrutinio todo el equipo y material necesario para la votación: papeletas, casetas de votación, urna, lápices, material de oficina y la lista actualizada que refleje los socios. De igual forma facilitará al Comité de Impugnaciones y subcomités cualquier apoyo que estos requieran para cumplir su encomienda.
10. ...

"IX. COMITÉ DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

- A. ... El Comité y los subcomités adicionales garantizarán a cada socio la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente por el candidato o candidatos de su predilección en cada centro de votación. Al Comité y subcomités, si los hubiera, les corresponderá realizar el procedimiento siguiente:
 1. Organizará el proceso de votación y establecerá centro de votación en lugares accesibles a los centros de trabajo. **La votación comenzará a las 9:00 a.m.** y será mediante papeleta...
 2. Todo candidato tendrá derecho a tener un observador en cada centro de votación. El candidato podrá ser su propio observador.
 3. Previo al comienzo de las votaciones, se contarán las papeletas recibidas y se colocará la información en el Acta de Escrutinio del Centro de Votación. **Las papeletas serán iniciadas por los miembros del Comité o subcomité y por los observadores de los candidatos, en cada Centro de Votación.** Se colocará en el Acta de Escrutinio del Centro de Votación la cantidad de papeletas iniciadas.

4. Verificará que la urna esté vacía antes iniciar el proceso de votación.
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. **El proceso de votación terminará a las 3:00 p.m.** Se permitirá el voto a todo socio que estaba dentro del Centro de Votación a las 3:00 p.m. Una vez emitido el último voto los miembros del subcomité y los observadores de cada candidato anularán las papeletas que no se utilizaron y procederán con el escrutinio de los votos.
10. El escrutinio continuará hasta que se adjudique el último voto y se realizará en cada Centro de Votación.
11. En caso de que el candidato o los candidatos electos [sic] prevalecieran por un margen menor de dos (2) [votos], se podrá realizar un recuento, si fuera requerido.
12. ...
13. ...
14. El Comité de Votación y Escrutinio hará el consolidado de la votación de la agencia a base de las Actas de Escrutinio de cada centro de votación, el mismo día de la elección. **Entregará copia debidamente certificada a cada candidato u observador que así lo solicite.**

"X. COMITÉ DE IMPUGNACIONES

A. ...

1. El candidato a delegado que entienda que de alguna manera se violaron sus derechos o que con relación a su candidatura se violó el Procedimiento de Elección de Delegados, podrá radicar una impugnación por escrito ante el Comité de impugnaciones de su entidad gubernamental hasta el día de la celebración de las elecciones, ... **El Comité de Impugnaciones no tendrá jurisdicción para atender sobre cualquier querrela que se presente a partir de celebrada la elección.**
2. ...
3. **Una vez celebrada la elección cualquier candidato podrá presentar una reclamación escrita ante el PIA dentro de los próximos cinco (5) días laborable de celebrada la elección.**

4. ...” Énfasis suplido.

La función central de los árbitros es la de solucionar las disputas sobre los derechos conforme las leyes y los reglamentos aplicables. El proceso interpretativo de las leyes y los reglamentos tiene el efecto de imprimirle sentido y significado a las expresiones y disposiciones contenidas. En la interpretación de las leyes y los reglamentos aplicables el árbitro deberá atender principalmente a la voluntad del legislador que hay que aceptar y cumplir. La letra de la citada disposición legal es clara y libre de ambigüedad⁵. En vista de esta circunstancia, el PIA está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos.

Asimismo, se advierte que el PIA debe evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

1. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Nos referimos a la obligación de convencer al PIA sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que se alegan. Queda claro que las meras alegaciones, teorías o suposiciones no constituyen prueba.

2. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

⁵ Los términos legales y/ o reglamentarios son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.

3. La evidencia directa de una persona testigo que merece entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. El PIA no tienen la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente. No se trata de cantidad, se trata de calidad y del factor de credibilidad a serle adjudicada a esas declaraciones por el juzgador de los hechos.

4. Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca certeza. La parte que tiene el peso de la prueba tiene que establecer su caso para prevalecer conforme al criterio de prueba aplicable a la controversia. En casos como el de epígrafe, la decisión se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista una disposición que establezca lo contrario.

Con este marco jurídico en mente, resolvemos.

Se advierte que la señora Flores Cortés presentó evidencia documental, a parte de su propio "testimonio". Se le advirtió que, de conformidad con el *Artículo X, Inciso 1, del Reglamento para el orden interno de los servicios del NCA-DTRH*, era responsabilidad de cada parte proveer la prueba necesaria para sustentar sus alegaciones. La Querellante descansó en la evidencia documental que presentó y la prueba que surgió del contrainterrogatorio de los testigos de la Querellada.

Las conclusiones de hecho del PIA deben estar basadas en evidencia legal competente, no en meras suposiciones infundadas, adivinación o conjeturas, ni en rumores o evidencia incompetente.

La Querellante sustentó las siguientes alegaciones con evidencia competente: que la señora Flores Cortés no notificó oportunamente a la Comisión quiénes serían sus observadores, y no fue sino el propio día de la elección, a las 8:18 a.m., que informó que el Sr. Hugo Zayas sería su observador y que tendría como observador alterno al Sr. Cesar Martínez Colón, en el centro de votación localizado en la oficina de San Juan; que solicitó y obtuvo la autorización para la salida del señor Zayas de su área de trabajo a las 8:31 a.m.; que los trabajos en dicho centro de votación se iniciaron a las 8:30 a.m., en ausencia del señor Zayas; que éste no tuvo oportunidad de colocar sus iniciales en las papeletas ni pudo cerciorarse de que la urna estaba vacía antes de que se comenzaran a depositar las papeletas; que en los demás centros de votación el proceso inició a las 9:00 a.m.; que el día de la elección todos los centros de votación cerraron antes de las 3:00 p.m.

Asimismo, obra en el expediente evidencia suficiente para apoyar las siguientes determinaciones de hechos: que a la Peticionaria le notificaron su certificación como candidata mediante carta con fecha del 12 de marzo de 2019; que en la misma se le indicó, además, que las elecciones se llevarían a cabo el jueves, 25 de abril de 2019 de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.; que habría disponibles cuatro (4) centros de votación, los cuales estarían ubicados en las Salas Regionales de Ponce, Arecibo y Mayagüez, y en la Oficina Central de San Juan; que se garantizaría a cada candidato el derecho a un observador en todos los procesos y reuniones del Comité Organizador; que todo candidato tendrá derecho a un observador en cada centro de votación y en cada mesa de escrutinio; que cada candidato podrá ser su propio observador; que la Querellante recibió notificación oportuna de la activación del voto adelantado; que la Querellada activó el voto

adelantado según notificado e inclusive, a instancia de la señora Flores Cortés, permitió emitir el voto adelantado a la Sra. Maricelli de Gracia, el 24 de abril de 2019; que la Querellante no estuvo presente ni contó con observadores en dichos eventos de voto adelantado; que los votos emitidos por adelantados se guardaron en sobres sellados que fueron custodiados en la Oficina de Recursos Humanos; que no hay referencia explícita alguna a dichos eventos de voto adelantado, en las actas de incidencias del comité de votación y escrutinio; que a la señora Flores Cortés se le notificó el resultado de la elección a través de un mensaje enviado a través del correo electrónico de la Comisión Industrial, a las 2:54 p.m. y a las 3:44 p.m., el propio día de la elección; que catorce (14) empleados no votaron; que la Querellada depuró las listas de votantes y llamó a ocho (8) de estos empleados, y estos le indicaron, alegadamente, que no tenían intención de emitir su voto; que la Querellante obtuvo 75 votos y el otro candidato 87; que en el acta de escrutinio consolidada, en la columna del gran total, y en el acta de escrutinio de San Juan, la suma de votos según lista y del número de las papeletas sobrantes no es igual al número de papeletas recibidas; es decir, se refleja una deficiencia de cuatro (4) papeletas, y que en las actas de incidencias del Comité de Votación y Escrutinio no hay referencia alguna a la gestión de depuración de las listas de votantes, al cierre temprano de los centros de votación ni a las gestiones realizadas por la Querellada antes de dicho cierre.

Todos los derechos son renunciables, salvo que la renuncia se realice contrario a la ley, al interés u orden público, o en perjuicio de tercero. Este enunciado básico es válido en tanto se cumplan los criterios anteriores y, además, la renuncia se haga de forma clara, terminante e inequívoca. *Cabrera v. Doval*, 76 D.P.R. 777, 780 (1954). Una renuncia

expresa de un derecho, escrita u oral, usualmente es prueba fuerte de la validez de esa renuncia, pero la renuncia también puede ser tácita. La cuestión no es una de forma, sino más bien si la Querellante, a sabiendas y voluntariamente, renunció a su derecho a contar con un observador en el centro de votación de San Juan. La señora Flores Cortés indicó estar familiarizada plenamente con sus derechos, y su conducta no fue de renuncia y/ o falta de interés en lo que concierne a la presencia de un observador en el referido centro de votación, sino que la Querellada, al iniciar el proceso de votación a las 8:30 a.m., en ausencia del señor Zayas, le privó de la oportunidad de colocar sus iniciales en las papeletas y de cerciorarse de que la urna estaba vacía antes de que se comenzaran a depositar las papeletas, lo cual le resta transparencia al proceso en el centro de votación de San Juan. No obra en el expediente justificación alguna para tal acción, máxime cuando en los demás centros de votación el proceso inició a las 9:00 a.m. Además, la misma infringe la letra clara del Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados de Entidades Gubernamentales que establece terminantemente que “la votación comenzará a las 9:00 a.m.” Por otro lado, el cierre de todos los centros de votación antes de las 3:00 p.m. también infringe el lenguaje de dicho procedimiento que establece que “el proceso de votación terminará a las 3:00 p.m.”. Con ello sólo se intenta salvaguardar el principio de amplia participación de los socios en la votación. Quare, si la activación del voto adelantado constituye un atentado contra el referido principio. Ahora bien, no cabe duda de que custodiar dichos votos en la oficina de recursos humanos y no hacer referencia explícita a dichos eventos de voto adelantado, en las actas de incidencias y en las hojas de escrutinio del comité de votación y escrutinio, constituye un atentado contra la pureza

del procedimiento y una violación al texto claro de la Ley Núm. 9 y del Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados de Entidades Gubernamentales que establecen terminantemente que la autoridad nominadora **no** podrá ser parte ni asumir responsabilidades de los distintos comités; que “la autoridad nominadora... [c]reara un ambiente propicio para que la elección se lleve a cabo bajo los más sanos principios democráticos... y que [m]antendrá un expediente de esta actividad, en el cual se dejará constancia escrita de toda gestión efectuada...”.

Por último, es preciso destacar que el PIA, con sus actuaciones, sólo pretende salvaguardar la fe en el procedimiento; en consecuencia, se debe procurar que se garanticen los derechos de los asociados de la AEELA a elegir a los delegados que verdaderamente los representen, libre de intromisiones indeseadas. El respeto a la ley promueve la paz y estabilidad. La eficacia de la ley siempre es objeto del más entusiasta endoso por parte del PIA. En consecuencia, se emite la siguiente *DECISIÓN*:

En consideración a todo lo anterior, se resuelve que la elección del delegado de la Comisión Industrial de Puerto Rico en la AEELA no se llevó a cabo dentro de los límites legales y reglamentarios, garantizándoles tanto a los candidatos como a los votantes todos sus derechos; en consecuencia, se ordena la celebración de una nueva elección conforme a la Ley Núm. 9 y el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados para las Entidades Gubernamentales.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2019.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

 Elizabeth Irizarry Romero

 Maité Alcántara Mañaná

 Jorge E. Rivera Delgado

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 3 de junio de 2019, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

HON HÉCTOR CARBIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
PO BOX 364466
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-4466

SR JESÚS AYUSO
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

SRA MORAIMA FLORES CORTÉS
PO BOX 361683
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDA LOURDES E ROSADO ACEVEDO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
PO BOX 364466
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-4466



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III